

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos los requisitos del art. 82 y ss. del Código General del Proceso y conforme a lo previsto en el art. 371 ibídem, se ADMITE la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por la señora ASTRID YESENIA CASTRO GARCIA contra el señor DANIEL ARTURO VANEGAS VELASQUEZ.

A la presente demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 388 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Notifíquese personalmente este auto al demandado señor DANIEL ARTURO VANEGAS VELASQUEZ conforme a los arts. 291 y ss. del C.G.P., y art. 8º del Decreto 806 de 2020, en lo que sea posible y viable, para que la conteste a través de apoderado judicial, dentro de los veinte (20) días siguientes.

Se advierte al extremo pasivo que la contestación debe ajustarse a lo previsto en el art. 96 y ss. del C.G.P. en lo pertinente, so pena de las consecuencias que las mismas normas previenen, así como aportar copia al folio auténtica de su registro civil de nacimiento con la nota marginal del matrimonio celebrado.

No se le concede a la actora el beneficio de amparo de pobreza por cuanto de los hechos expuestos, se colige que no se encuentra en las condiciones que exige el art. 151 del C.G.P. para su procedencia. Se aclara

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: ASTRID YESENIA CASTRO GARCIA  
Demandado: DANIEL ARTURO VANEGAS VELASQUEZ  
500013110002-2021-00186-00



que en esta clase de asuntos no se exige prestar caución para el decreto de medidas cautelares.

Como quiera que en esta etapa de declaración del divorcio no se discute sobre la situación jurídica y demás aspectos sobre los bienes de la sociedad conyugal, se deniega la solicitud de conminar al demandado para que aporte la transacción y contrato de compraventa que hace referencia en dicha petición.

De acuerdo a lo solicitado en tal sentido, siendo procedente, se fija como cuota alimentaria provisional a favor de la niña DANIELA VANEGAS CASTRO, la suma de **\$7'500.000,00**, dineros que debe consignar el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la señora ASTRID YESENIA CASTRO GARCIA, a partir de la notificación de la demanda, cuyo incumplimiento acarrea sanción penal y civil.

No se decretan alimentos a favor de la demandante señora ASTRID YESENIA CASTRO GARCIA por cuanto aún no se cuenta con elementos de juicio suficiente para una medida de tal naturaleza.

Las demás medidas cautelares se adelantarán en auto y archivo separado.

Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
Demandante: ASTRID YESENIA CASTRO GARCIA  
Demandado: DANIEL ARTURO VANEGAS VELASQUEZ  
500013110002-2021-00186-00



derecho. Así como en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán las audiencias (art. 7º, Dto. 806 de 2020).

Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

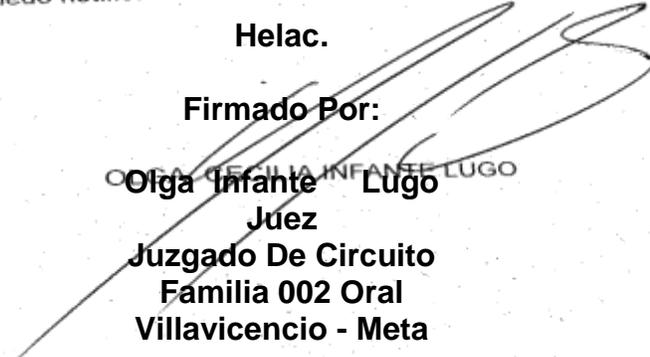
Reconocer al abogado JAIME ORLANDO TEJEIRO DUQUE como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.

Firmado Por:

  
Olga Cecilia Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8257d46be168a00dd2c002b997778ae5f6a06b04fed86ec0f1af5342073c85  
c7**

Documento generado en 26/10/2021 07:07:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**